

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA	
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION	
14 NOV 2014	
REG.:
HORA:
FIRMA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 4 9 4 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 13 NOV 2014

VISTOS: El Memorando N° 208-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre de 2014, Informe N° 228-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 28 de octubre de 2014, Informe N° 2520-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de octubre de 2014, Informe N° 1525-2014/GRP-440010-440015 de fecha 04 de noviembre de 2014, Informe N° 1875-2014-GRP-440010-440011 de fecha 06 de noviembre de 2014 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 208-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre de 2014 la Unidad de Registro y Fiscalización solicita al Inspector de campo realice la constatación del cumplimiento del Servicio de Transporte Público de Pasajeros a la Empresa de Transportes ARZAPALO HERMANOS SRL, a fin de determinar si cumple de acuerdo a los términos de su autorización, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1978-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de diciembre de 2013, o si el mismo ha sido abandonado.

Que, realizada la verificación correspondiente en campo, mediante Informe N° 228-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 28 de octubre de 2014 el inspector señala que producto de la Fiscalización realizada entre los días del 20 al 29 de setiembre de 2014 en los diferentes horarios y acciones diarias continuas en las que se ha constituido al Terminal de CORETRAN entrevistó a los siguientes señores: Felix Benites Inga - Gerente de CORETRAN - quien refirió que la Empresa de Transportes ARZAPALO HERMANOS SRL desde el mes de junio del año pasado ya no llega a cubrir su servicio en la ruta Piura - Tambogrande - Las Lomas y viceversa, al señor Federico Nunura - llenador de las unidades autorizadas - quien alegó que nunca había visto alguna unidad de la Empresa de Transportes ARZAPALO HERMANOS SRL, al señor José Abad - llenador de las unidades autorizadas - el mismo que aludió que la Empresa de Transportes ARZAPALO HERMANOS SRL hace mucho tiempo que dichas unidades ya no llegaban a parquear, al señor Miguel Farfán castro - llenador de las unidades de HALLEY, ENTRASECHI y ANGELITA - mencionó que hace mucho tiempo las unidades de la empresa de transportes ARZAPALO HERMANOS SRL no llenaban pasajeros, y al señor Elmer Llacsahuanga Pardo el mismo que alegó ser el presidente del Directorio del terminal de CORETRAN citó que la Empresa de Transportes ARZAPALO HERMANOS SRL desde el mes de junio del año pasado (2013) ya había abandonado el servicio, por lo que de sus conclusiones se desprende que la empresa inspeccionada ha realizado el abandono del servicio autorizado por la autoridad competente en la ruta Piura - Tambogrande - Las Lomas y viceversa, recomendando se aplique el artículo 62° numeral 62.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC cuyo tenor expresa lo siguiente: "se considera que existe abandono del servicio, si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante 10 (diez) día consecutivos, sin que medie causa justificada para ello".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 4 9 4 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 13 NOV 2014

Que, de lo antedicho se tiene que, conforme a lo señalado en el artículo 62° numeral 62.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que prescribe que el 'Abandono de la autorización para el servicio de transporte:...Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considera que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un periodo de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello', la Empresa de Transportes ARZAPALO HERMANOS SRL ha incurrido en el incumplimiento que se encuentra tipificado en el **CODIGO C.4 a) artículo 62.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la Autorización del Transportista** y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad que les asiste en el presente caso a la Empresa de Transportes **ARZAPALO HERMANOS SRL**, y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta el valor probatorio de los Informes de Fiscalización, de acuerdo a lo indicado en el art 121° inciso 1 del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC "... los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorías Anuales de Servicios y las Actas Constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", se deberá Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador al presunto infractor por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) artículo 62.1** del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y sus modificatorias; y en conformidad a lo establecido en el artículo 103.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que determina que 'no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento Sancionador contra el transportista, cuando el incumplimiento esté relacionado con:... El abandono de la autorización para prestar servicios de transportes".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1494-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 13 NOV 2014

SE RESUELVE:

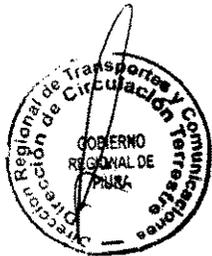
ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa de Transportes **ARZAPALO HERMANOS SRL** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) artículo 62.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, por 'Abandono de la autorización para el servicio de transporte... Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considera que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un periodo de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello'; infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación** de la Autorización del Transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la Empresa de Transportes **ARZAPALO HERMANOS SRL** para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transporte **ARZAPALO HERMANOS SRL**, en su domicilio sito en Mz. B Lt. 01 A.H. Juan Pablo II (Cuadra 14 de la Calle Arequipa) - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLÁSE Y ARCHIVÉSE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
DR 21594